

TITULO IV.

DE LOS ESCRIBANOS Y NOTARIOS: Y DEL
PAPEL SELLADO.

- | | |
|--|--|
| <p>1. <i>Escribano</i>, qué es: cómo se autorizan en la República las leyes y disposiciones del Gobierno.</p> <p>2. Los escribanos solo intervienen en la autorización de los actos judiciales, y otorgamiento de los instrumentos públicos: quién debe autorizar los actos de la Corte de Justicia.</p> <p>Legalización de documentos.</p> <p>3. De los escribanos nacionales, públicos y de diligencias.</p> <p>4. Requisitos para ser escribanos.</p> | <p>5. A quién corresponde su creación, y carácter de su oficio.</p> <p>6. Obligaciones de los escribanos en las actuaciones judiciales.</p> <p>7. Obligaciones de los escribanos en el otorgamiento de los instrumentos públicos y transacciones de los particulares.</p> <p>Apéndice 1º Ley de notarios y actuarios del Distrito: arancel de idem.</p> <p>Apéndice 2º Leyes y circulares sobre papel sellado.</p> |
|--|--|

1. Escribano, según la ley, ¹ *tanto quiere decir como ome que es sabidor de escreuir*, y Gregorio Lopez añade, ² *y tiene autoridad pública porque está constituido por el que tiene pública potestad*. En las Partidas se distinguen dos especies, que son los que autorizaban los actos del rey, y los que lo hacían respecto de los contratos que los hombres celebran entre sí, y en los plei-

1 L. 1, tít. 19, P. 3.

2 Gregor. Lop. glos. 1.

tos que promueven. En la Recopilación se encuentran muchas más, pues se habla de los escribanos de los consejos, ¹ de los de las Chancillerías y Audiencias, ² y últimamente de los públicos de número, y notarios de los reinos. ³ Creemos enteramente inútil entrar en una explicación detallada de todas estas diferencias, que no tienen uso entre nosotros, sea que se entienda por escribano al que autoriza los actos del soberano, ó al que lo hace solo de las determinaciones de los jueces, ó de los contratos, transacciones y voluntades de los particulares. Según nuestro instituto solo debemos hablar de los que miran á estos actos y á los judiciales; pero ántes de hacerlo creemos conveniente notar ligeramente el modo con que deben estar autorizados los actos de los poderes legislativo y ejecutivo conforme á nuestra legislación. Toda resolución del Congreso de la Union tiene precisamente el carácter ó de ley ó de acuerdo económico. Las leyes se comunican al ejecutivo firmadas por el presidente del Congreso y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios. ⁴ Por lo que hace á los actos del Presidente, todos los reglamentos, decretos y órdenes que expida deben ir firmados por el se-

1 Título 19, lib. 2 de la R., 6 18, 21 y 29, lib. 14 de la N.

2 Títulos 8 y 21, lib. 2 de la R., 6 24, 25, 26 y 27 de la N.

3 Títulos 25 y 27, lib. 4 de la R., 6 15, lib. 7 de la N.

4 Constitución de 1857, art. 64.

cretario del despacho del ramo á que el asunto pertenezca, y sin este requisito no serán obedecidos, ¹ y al efecto al ingreso de un ministro se dá á conocer su firma por circular de otro que tenga reconocida la suya. En los Estados las leyes se firman igualmente por los presidentes y secretarios de las legislaturas, y las disposiciones de sus gobernadores ó por ellos refrendadas por sus secretarios, ó por estos solos.

2. Los escribanos, pues, en nuestro sistema de gobierno solo intervienen en la autorizacion de los actos y determinaciones de los jueces, y en los contratos y transacciones de los particulares; mas por lo que hace á aquellos, debiendo prestarse entera fé y crédito en cada uno de los Estados á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los demás, al Congreso general corresponde la facultad de uniformar las leyes, segun las cuales deben probarse.² En la Corte de Justicia y en el Tribunal

1 Constitucion de 1857, art. 88.

2 En cada Estado de la Federacion debe darse entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Union, puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos. [Constitucion federal, art. 115.]

En la ley orgánica de notarios y actuarios del Distrito federal promulgada en 29 de Noviembre de 1867 en uso de facultades extraordinarias, despues de disponerse que los instrumentos públicos otorgados con sujecion á esa ley ante notario, harán en juicio y fuera de él plena prueba, se añade que para que produzcan este efecto fuera

Superior del Distrito se autorizan los decretos, autos y sentencias por el secretario de la sala

del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma del notario por otros dos notarios ó actuarios en ejercicio. (Art. 52.)

Por último, en materia de legalizaciones tenemos la ley de 28 de Octubre de 1853, que ha sido considerada vigente por el ejecutivo de la Union con motivo de las reclamaciones que deben presentarse por los ciudadanos mexicanos contra el gobierno de los Estados-Unidos del Norte segun la última convencion.

Esta declaracion se registra en el *Diario Oficial* del Gobierno Supremo de la República de 27 de Marzo de 1870, y la importante ley á que se refiere dice así:

Art. 1º. Los documentos otorgados en la República con el objeto de que hagan fé en el exterior, tendrán la que les conceda el derecho, siempre que en ellos concurren las calidades que á continuacion se expresan, segun la clase á que pertenezcan.

Art. 2º. Si los documentos fueren autorizados por algunos de los secretarios del despacho, ministro de la Corte de Justicia ó gobernadores de los Departamentos, la firma será legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 3º. Si el documento fuere autorizado por alguna de las secretarías de la Corte, por cualesquiera otros tribunales de la Nacion, ó por alguno de los empleados del órden judicial del Distrito, su firma será comprobada por el ministro semanero de la Corte Suprema. Pero si la expedicion del documento se hiciere por un funcionario, oficina ó empleado del órden gubernativo del mismo Distrito, su firma será comprobada por el gobernador del mismo, y tanto la de este como la del ministro semanero, serán legalizadas por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 4º. Para que los documentos otorgados en los Departamentos tengan fuera de la República y en el Distrito federal la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de este legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 5º. La firma del oficial mayor de dicha Secretaría será refrendada por el agente diplomático ó consular de la República, residente en el lugar ó distrito de la nacion donde deba producirse el documento; y si allí no lo hubiere, por el mas inmediato.

que los dicta; ¹ y los de los juzgados inferiores por los escribanos ó secretarios.

3. Hoy no se conoce entre nosotros mas distincion entre los escribanos que la de nacionales y públicos. Del primer modo se llaman todos los que habiendo sido aprobados han obtenido el título de escribanos, y así se llaman tambien los que ántes se decian reales: y aunque ya se ha

Art. 6º. Los documentos de fuera de la República, tendrán en esta la fé que les conceda el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen, y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los autorizan serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la República residente en el lugar ó distrito de su otorgamiento, quien dará fé de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresion de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse expedita en el ejercicio de sus funciones. La firma del ministro ó agente consular de la República que haya hecho la comprobacion, será legalizada en México por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 7º. A los actos de registro y de notarios autorizados por los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero, se dará la fé y crédito que les concede el derecho de las naciones; pero si ellos hubieren de tener su ejecucion en la República, solo será permitida siempre que se haga otro tanto con iguales actos de la misma en el país de que aquellos procedan, bien por convenio expreso ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así lo estipulare. Los actos de comprobacion que ejerzan, solo tendrán plena fé cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase ó en documentos oficiales.

1 Sobre las obligaciones y atribuciones de los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia federal véase el Reglamento de la misma Corte de 29 de Julio de 1862, y sobre las de los Secretarios del Tribunal Superior del Distrito, el Reglamento del mismo Tribunal que es de 26 de Noviembre de 1863.

hecho presente al Congreso ¹ la duda de la propiedad con que se llaman nacionales todos los escribanos, y si podrán, como los reales, actuar en toda la Federacion, existe sin resolver.² Públicos se dicen aquellos que tienen oficio propio en el que protocolan y archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan; estos son vendibles y renunciabiles, y sujetos en donde subsisten como tales, á las disposiciones de las leyes de la materia, y de ellos existen trece en el Distrito, comprendiéndose en este número los seis que ántes se llamaban de provincia y el de anotacion de hipotecas.³ A algunos se les dá el nombre de escribanos de diligencias, y son los que salen á hacer las notificaciones y practicar las demás diligencias que se mandan por los jueces: la Corte de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito tienen dos conforme á sus reglamentos.⁴

4. Para ser escribano se necesita tener vein-

1 Memoria del secretario de Justicia del año de 1829, pág. 4.

2 La ley de notarios y actuarios del Distrito, que por su importancia pondremos en Apéndice á este título, ha modificado considerablemente las doctrinas de nuestro autor, y entre sus disposiciones se halla la de que los notarios solo podrán ejercer su profesion en el Distrito federal, no teniendo fuera de él fé pública.

3 Por decreto de 5 de Diciembre de 1867, que reformó el art. 53 del decreto de 29 de Noviembre del mismo año, está dispuesto: que no se reconocen en México como notarios, mas que los oficios públicos vendibles y renunciabiles de que habla el art. 1º del decreto de 19 de Diciembre de 1846, publicado por bando el 22 del mismo mes, y las escribanías que existian en esa fecha y tengan hoy los requisitos que para continuar abiertas exige el art. 4 de la citada ley. Todos los demás han quedado cerrados y sus archivos han pasado al del Ayuntamiento entre tanto se establece el judicial.

4 Cap. VIII, tít. 1 del de la Corte, y cap. VIII, art. 81 del del Tribunal.

ticinco años de edad y otros requisitos de que hablan las leyes. ¹ La aptitud se prueba con certificacion de práctica de cuatro años tenida con algun escribano, ² y se califica en el exámen que debe sufrir el que pretenda serlo.

5. El oficio de escribano es de confianza pública, y por esto su carácter es propio de la autoridad suprema. Antiguamente correspondia solo al rey; ³ mas hoy corresponde en el Distrito y Territorio al Presidente de la República, y en los Estados á las autoridades que han designado sus respectivas legislaturas. Por esa misma razon está prevenido ⁴ que no puedan ejercer su oficio sin presentar ántes su título á la justicia y ayuntamiento del lugar, sin que por ellos se les lleven derechos, ⁵ ni pueden ser admitidos á exámen sin presentar la aprobacion de la justicia del lugar. ⁶ Al que injuria á un escribano se le impone una pena doble de la que sufriría si no lo fuese; ⁷ y el escribano que abusando de su oficio comete alguna falsedad en los instrumentos que hiciere, ó en los juicios y pleitos que

¹ V. el tít. 19 y tambien el 18, P. 3, el lib. 4, tít. 25, el lib. 2, tít. 4 y 19 de la R., el tít. 15, lib. 7 de la N.

² Resolucion del Consejo de 12 de Agosto de 1757 citada por Tapia en su Febrero novísimo, lib. 1, tít. 6, cap. 1, n. 2.

³ L. 3, tít. 19, P. 3.

⁴ L. 5, tít. 8, lib. 8 de la R. de Indias.

⁵ L. 22, tít. 25, lib. 4 de la R., 6 13, tít. 15, lib. 7 de la N.

⁶ L. 3, tít. 25, lib. 4 de la R., 6 4, tít. 15, lib. 7 de la N.

⁷ L. 14, tít. 19, P. 3.

pasan ante él, se debe cortar la mano con que la hizo, y declararlo infame perpétuamente. ¹ Los archivos de los que fallecen ó se ausentan, deben asegurarse y custodiarse en los términos que previene la ley. ²

6. Sobre la obligacion de guardar secreto en todo lo que se les encarga, ³ tienen los escribanos otras relativas á la intervencion que tienen en los pleitos, ⁴ y á la autorizacion que dan á los actos de los particulares que pasan ante ellos, y vamos á indicarlos brevemente. Por lo que hace á las primeras, deben los escribanos autorizar todos los autos judiciales, ⁵ y en las causas criminales lo harán los de número, si los hubiere, á ménos que haya escribano del crimen, ⁶ no pudiendo los jueces valerse de otros,

¹ L. 16, tít. y P. citados.—Ambas penas están abolidas.

² L. 38, tít. 25, lib. 4 de la R., 6 11, tít. 23, lib. 10 de la N.

³ L. 2, tít. 19, P. 3.

⁴ Por derecho canónico [a] la falta de escribano ó notario se su-
ple con dos acompañados al juez, que suscriben con él todas las ac-
tuaciones judiciales, y merecen la misma fé que si hubieran sido au-
torizadas por escribano. De ahí ha nacido, segun Murillo, [b] la
misma práctica en los tribunales seculares, en los que se dá el nom-
bre de *testigos de asistencia* á los acompañados del juez, que actuan-
do con ellos se dice que lo hace *por receptoría*, y podrá apoyarse en
la facultad que las leyes 31, tít. 15, lib. 2 y 34, tít. 4, lib. 5 de la R.
de Indias dan á las Audiencias para proveer lo conveniente á la prác-
tica de las diligencias judiciales en los lugares en que no hubiese es-
cribanos ni receptores.

a Cap. 11 de Probation. tít. 19, lib. 2 de las Decretales.

b Curs. Jur. Canon. lib. 2, tít. 19, n. 139.

⁵ L. 1, tít. 25, lib. 4 de la R., 6 7, tít. 23 lib. 10 de la N.

⁶ L. 36, tít. 6, lib. 3 de la R., 6 2, tít. 32, lib. 12 de la N.

sino para recibir la queja y practicar las primeras diligencias para proceder á la aprehension del culpado, debiendo remitir inmediatamente las actuaciones al escribano del número, ó de la cárcel, si lo hay; y habiendo copia de escribanos, no podrán intervenir en los negocios de sus hermanos ó primos. Deben segun la ley¹ escribir por sí mismos las deposiciones y dichos de los testigos, sin permitir que otro las oiga: y en caso de impedimento por vejez ó enfermedad, si el pleito estaba comenzado ante él, nombrará otro escribano que las escriba; pero si no, lo nombrará el juez.² Deben asentar en los procesos y en todos los instrumentos los derechos que llevaren, firmando la razon, para que si alguno se quejare, sin otra averiguacion se haga lo que fuere de justicia,³ pues en opinion de Acevedo⁴ puede hacerse sin citar al escribano, y sin que obste la apelacion de la providencia; y por esa razon se previene tambien á los jueces que no firmen mandamientos, ni ningun otro recado, sin que en ellos conste la razon de los derechos que ellos llevan por firmarlos, y los escribanos por extenderlos,⁵ imponiéndose al escribano que falte á estas prevenciones la pena de perder cua-

¹ L. 29, tít. 25, lib. 4 de la R., 67, tít. 11, lib. 11 de la N.

² La misma.

³ L. 6, tít. 25, lib. 4 de la R., 68, tít. 35, lib. 11 de la N.

⁴ Acevedo sobre la l. 6.

⁵ L. 6, tít. 25, lib. 4 de la R., 68, tít. 35, lib. 11 de la N.

tro tantos de lo que hubiere percibido, que se aplicarán al fisco. Por último, se previene que no se hagan en poder del escribano de la causa los depósitos á que ella diere lugar, bajo la pena al juez que lo mandare y al escribano que aceptare el depósito, de pagar diez mil maravedis para los propios del lugar.¹

7. Por lo que toca á los instrumentos y recados que extiendan, tienen los escribanos la obligacion de escribirlos cumplidamente y no por abreviaturas, no poniendo una letra en lugar de un nombre, como A, por Alfonso, lo que debe entenderse tambien en los apellidos y lugares, ni usando de guarismos en lugar de número, como 8 en vez de ocho, lo cual se entiende hasta en la fecha de la escritura.² Para la extension de estas deben tomar los puntos de las partes que contratan, asentarlos, y hacer que se firmen por ellas en un cuaderno de papel comun, al que llaman *minutario*, porque en él se ponen solo las partes esenciales del contrato ó recado para extenderle despues con todas las formalidades de derecho, y en seguida las extenderán en toda forma sin alterar ni mudar ninguna de las circunstancias que hayan fijado las partes en su *registro ó protocolo*, que es un libro de pliego de

¹ L. 28, tít. 25, lib. 4 de la R., 61, tít. 26, lib. 11 de la N.

Acerca de otras obligaciones de los actuarios de los juzgados de lo civil del Distrito, véase el decreto de 15 de Noviembre de 1867.

² L. 7, tít. 19, P. 3.

papel entero, como le llama la ley, ¹ que debe de ser del sello tercero, ² en el cual deben constar en toda su extension todos los instrumentos que ante ellos pasaren, con expresion de las personas otorgantes, dia, mes, año, lugar, casa del otorgamiento, y especificacion de las condiciones, partes, cláusulas, sumisiones, renunciaciones y demas circunstancias en que hubieren convenido los otorgantes, á quienes se leerán por el escribano en presencia de los testigos, y estando conformes, se firmarán por los mismos: y si alguno no supiere, lo hará á su nombre alguno de los testigos, explicándolo así el escribano, y si al leerse el registro á los otorgantes hicieren alguna variacion ó modificacion á su contrato, ó instrumento, salvará el escribano la enmendatura que resulte al fin del mismo y ántes de las firmas; y ántes de estar extendidos en estos términos la escritura ó instrumentos, no pueden dar ninguna copia ó traslado de ellos signada con su signo, y si la dieren no tendrá fuerza alguna, é incurrirán en la pena de perder el oficio, quedar inhábiles para cualquier otro, y pagar á la parte el interés. ³ El otorgamiento de cualquier instrumento deben hacerlo en presencia de dos testigos por lo ménos; ⁴ y si el escribano

1 L. 13, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 23, lib. 10 de la N.

2 Art. 8 de la ley de 6 de Octubre de 1823.

3 L. 13, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 29, lib. 10 de la N.

4 L. 114, tít. 18, P. 3.

no conociere á los otorgantes ó á alguno de ellos, solo podrá autorizar lo que otorgue, presentando el no conocido, dos personas que lo sean del escribano, y den conocimiento de aquel, explicándolo así al fin del mismo instrumento; ¹ y conociéndolo dará fé de ello en la suscripcion. ² Las copias que dieren de los instrumentos que obren en su protocolo, serán fieles, y sin añadirles mas que la suscripcion, ³ y en papel del sello que corresponda; y aunque segun la ley ⁴ no pueden dar dos copias de uno mismo sin mandato de juez, debe entenderse, segun Acevedo, ⁵ en los términos de la ley de Partida; es decir, que si de aquellos instrumentos no puede seguirse perjuicio á otro, como poder, venta, donacion, testamentos ú otros semejantes, pueden dar todas las que se les pidieren; mas si la escritura es de aquellas en cuya virtud se puede pedir la deuda tantas veces cuantas se presente la copia, ó que pueda dañar á la otra parte, no puede dar el escribano segunda sin mandato de juez, ni este librarlo sin citacion y audiencia de la otra parte; y la copia deberá darse solamente por el escribano que recibió la escritura, á ménos que haya muerto ó esté inhábil de otro mo-

1 L. 4, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 2, tít. 23, lib. 10 de la N.

2 La misma.

3 L. 13, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 23, lib. 10 de la N.

4 L. 17, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 23, lib. 10 de la N.

5 Acevedo en la l. 17.

do, en cuyo caso, segun Covarrubias, ¹ deberá sacarse por otro escribano, pero con autoridad del juez, y por su trabajo cobrarán los derechos que les señala el arancel. ² Del valor que en clase de pruebas tienen en juicios estos instrumentos, hablaremos en el título IV de este libro.

¹ Covar. Pract. quest. 21, n. 3.

² NN. 10, 11 y 12 de este título.

APENDICE PRIMERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

“El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGÁNICA

DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TITULO I.

De los Notarios y Actuarios.

“Art. 1º Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

“Art. 2º Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos,